



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA CANTILLO DE LA CRUZ C.C. 1.129.525.113
DEMANDADA:	EDUARDO WILKER ORTIZ SCHOONEWOLFF C.C. 44.157.028
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00211-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 16 de septiembre de 2020.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Angélica María Cantillo De La Cruz, contra Eduardo Wilker Ortiz Schoonewolff, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde debe ser notificada María Isabel Caballero Gutiérrez, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dicho dato.

Igualmente, el inciso 1° del artículo 6° del mismo Decreto establece que la demanda "(...) contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".

En este sentido, se observa que si bien en el numeral 6° del acápite de pruebas se señala que se adjunta "Escritura Publica No. 1385 de fecha 7 de octubre de 2013 de la Notaria Octava de Barranquilla", tal prueba no se allegó al plenario.

Además, en el libelo introductorio se señala primeramente que la parte demandada está domiciliada "en este distrito (sic)", seguidamente, que tiene "su domicilio laboral en el municipio de Albania – Guajira", posteriormente, que se tiene como "domicilio familiar" este municipio y últimamente que su domicilio laboral es la ciudad de Bogotá, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento** el domicilio de la parte pasiva en este asunto.



Finalmente, en el hecho segundo del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon a Andrés Eduardo y Samuel Eduardo Ortiz Cantillo, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los menores mencionados. En caso negativo, deberá comunicar en cabeza de quien se encuentra la primera de estas garantías.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Angélica María Cantillo De La Cruz, contra Eduardo Wilker Ortiz Schoonewolff, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 18 de septiembre de 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 88 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ